

	Pesetas	Euros
Proced. ordinario y resto contenciosos (****)	7.000	42.07
Recurso de apelación	3.000	18.03
Jurisdicción contencioso-administrativa		
Procedimiento ante la Sala del TSJA	5.000	30.05
Recurso de apelación	3.000	18.03

(\*) En estos procedimientos los Abogados computarán el baremo hasta un total de cinco días de vistas celebradas. Si éstas superan dicho número, se abonará por cada día más el importe que resulte de dividir por cinco el baremo correspondiente al procedimiento respectivo.

(\*\*) Incluye la defensa de víctimas de malos tratos.

(\*\*\*) Cuando se requiera mediante auto motivado judicial. En todo caso, incluye, sin necesidad de auto judicial, la defensa de víctimas de malos tratos.

(\*\*\*\*) Cuando su intervención sea preceptiva conforme a las leyes procesales.»

Artículo tercero. Modificación de la organización del servicio de asistencia letrada al detenido.

Se modifica la organización del Turno de guardia permanente para la asistencia letrada al detenido o preso de los Colegios de Abogados, establecida en el Anexo 5 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, aprobado por Decreto 216/1999, de 26 de octubre, que queda determinada como a continuación se indica:

"ANEXO 5

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA LETRADA AL DETENIDO O PRESO

TURNO DE GUARDIA PERMANENTE		
COLEGIO DE ABOGADOS	PARTIDOS JUDICIALES	LETRADOS GUARDIA/DÍA
ALMERÍA	Almería*	6
	El Ejido/Berja	3
CÁDIZ	Cádiz	4
	Algeciras*	8
	La Línea de la C.	2
	Pto. Sta. María*	4
CÓRDOBA	Córdoba*	3
GRANADA	Granada*	7
	Motril	1
HUELVA	Huelva*	3
JAÉN	Jaén*	4
JEREZ DE LA FRA.	Jerez Fra.	2
MÁLAGA	Málaga*	10
	Torremolinos	2
	Fuengirola	2
	Marbella	2
	Estepona	1
	Vélez/Torrox	1
	Sevilla*	12
	Alcalá de Gra.	1
Dos Hermanas	1	

\*1 Letrado adscrito al Servicio de Asistencia Jurídica Penitenciaria.

ASISTENCIA LETRADA INDIVIDUALIZADA

Se prestará asistencia letrada individualmente al detenido o preso, en la demarcación territorial de los Colegios de Abogados de Antequera y Lucena, así como en los Partidos Judiciales adscritos a la demarcación territorial de los Colegios de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, en los que no esté establecido el servicio mediante turno de guardia permanente.

Disposición adicional primera. Denominación de Organos Administrativos.

Las referencias que se efectúan en el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, aprobado por Decreto 216/1999, de 26 de octubre, a la Consejería de Gobernación y Justicia y a las Delegaciones del Gobierno, han de entenderse hechas a la Consejería de Justicia y Administración Pública y a las Delegaciones Provinciales de Justicia y Administración Pública, respectivamente.

Disposición adicional segunda. Revisión de los módulos y bases de compensación económica.

La primera revisión de los módulos y bases de compensación económica a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto, se realizará en el año 2003.

Disposición transitoria única. Aplicación del Reglamento.

1. A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto no les será de aplicación el mismo, rigiéndose por la normativa anterior a todos los efectos.

2. Los artículos 39 y 45 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, así como el período de tiempo trimestral a que hacen referencia los artículos 46, 47 y 49 del mismo, cuya modificación se aprueba en el artículo primero del presente Decreto, serán de aplicación desde el 1 de enero de 2002.

3. Hasta que sea aprobada la disposición que regule la retribución a peritos privados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero, apartado 17, del presente Decreto, será de aplicación lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Asistencia jurídica Gratuita de Andalucía, aprobado por Decreto 216/1999, de 26 de octubre.

4. Los módulos y bases de compensación económica establecidos en el artículo segundo del presente Decreto se aplicarán, retroactivamente, desde el 1 de julio de 2001.

Disposición final. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de diciembre de 2001

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO  
Consejera de Justicia y Administración Pública

*DECRETO 279/2001, de 26 de diciembre, de modificación del Reglamento Regulador del Registro General de Personal aprobado por el Decreto 9/1986, de 5 de febrero.*

La Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia de 24 de septiembre de 1999 aprobó la aplicación informática SIRhUS, Sistema de Información de Recursos Humanos, para la gestión de la información en los procedimientos en materia de personal, lo que ha supuesto la implantación de un sistema de gestión único e integrado para todos los colectivos de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aunque la entrada en funcionamiento de los distintos Subsistemas que lo componen deberá irse produciendo progresivamente.

El artículo 1 de la Orden de 24 de septiembre de 1999 destacó especialmente la utilidad del Sistema de Información de Recursos Humanos como instrumento para la gestión de la información propia del Registro General de Personal. El apartado 1 del artículo 13 de su Reglamento regulador establece ya que el Registro puede utilizar para su gestión los medios de la técnica informática.

El Registro General de Personal ha venido desarrollando desde su creación, además de las funciones registrales estrictas que determina el artículo 15 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, otras importantísimas de información, extendiendo su ámbito de manera completa y exhaustiva a un conjunto heterogéneo de datos y actos de naturaleza propiamente extrarregistral, para los que no existía un instrumento más adecuado en aquel momento.

Sin embargo, la paulatina implantación del Sistema de Información de Recursos Humanos permite y aconseja cir-

cunscribir la inscripción registral a aquellos actos de la vida administrativa del personal, en especial los de contenido económico, para los que fue concebida por el artículo 15 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

El próximo 1 de enero de 2002 está prevista la implantación del Subsistema de Gestión de Nóminas, que supondrá asimismo una modificación sustancial del procedimiento administrativo para la elaboración de la nómina, pues aquél se nutre fundamentalmente de los datos y actos administrativos procedentes de los distintos Subsistemas que componen el SIRhUS.

La adecuación de la normativa registral debe ser coetánea a la efectiva entrada en funcionamiento del mencionado Subsistema y a esta finalidad primordial responde la modificación contenida en el presente Decreto.

En su virtud, en uso de las facultades atribuidas por los artículos 4 y 15 y la disposición final segunda de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Justicia y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de diciembre

#### D I S P O N G O

Artículo 1. Modificación de determinados artículos del Reglamento regulador del Registro General de Personal.

Se modifican los artículos que a continuación se relacionan, del Reglamento regulador del Registro General de Personal, aprobado por Decreto 9/1986, de 5 de febrero, quedando redactados como sigue:

##### 1. «Artículo 3.

Serán objeto de inscripción registral los actos y circunstancias que, afectando a la vida administrativa del personal funcionario, eventual, interino y estatutario, así como a todo el personal que tenga una relación laboral con la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se determinan en el artículo 14 del presente Reglamento.»

##### 2. «Artículo 4.

Cualquiera de los actos que con arreglo a este Reglamento deban ser objeto de inscripción no surtirán efectos sin la previa inscripción en el Registro General de Personal.

La inscripción de los contratos laborales de carácter indefinido en el Registro General de Personal, efectuada a través del Sistema de Información de Recursos Humanos (SIRhUS), es el momento en que la Administración de la Junta de Andalucía manifiesta su voluntad de contratar.»

##### 3. «Artículo 5.

Los derechos de carácter económico que afecten a la vida administrativa del personal citado en el artículo 3 del presente Reglamento, derivados de cualquiera de los actos previstos en el artículo 14 del mismo, no podrán hacerse efectivos sin la previa inscripción del acto correspondiente en el Registro General de Personal.»

##### 4. «Artículo 6.

No será necesaria la acreditación documental de aquellos actos o circunstancias que, alegados por los interesados para su consideración en los oportunos procesos selectivos y concursales, figuren inscritos en el Registro General de Personal.»

##### 5. «Artículo 7.

1. El contenido de las inscripciones registrales se presume exacto y válido.

2. Todas las inscripciones registrales serán efectuadas a través del Sistema de Información de Recursos Humanos (SIRhUS).

3. Las inscripciones registrales no convalidan los contenidos ilícitos o irregulares de los actos, sin perjuicio de la responsabilidad de quien los hubiese declarado o inducido.»

##### 6. «Artículo 10.

Los documentos expedidos directamente a través del Sistema de Información de Recursos Humanos (SIRhUS), o las certificaciones efectuadas por los órganos competentes del Registro General de Personal acreditan fehacientemente las inscripciones registrales.»

##### 7. «Artículo 13.

1. El Registro General de Personal efectuará su gestión a través del Sistema de Información de Recursos Humanos (SIRhUS).

2. Los documentos emitidos a través de dicho sistema gozarán de la plena validez y eficacia de documento original, generando los derechos y obligaciones establecidos en la normativa vigente.

Por su parte, serán válidas y eficaces las copias expedidas a través del Sistema de Información de Recursos Humanos (SIRhUS), tanto por los órganos competentes del Registro General de Personal como por los distintos órganos competentes en materia de personal.

3. Los órganos competentes del Registro General de Personal velarán por el cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, o disposición que la sustituya.

Cualquier información estadística que se pretenda de los datos contenidos en el Registro General de Personal deberá serlo para uso estrictamente oficial y será autorizada por el Director General de la Función Pública.

4. Queda prohibida cualquier información de carácter no oficial.»

##### 8. «Artículo 14.

1. Serán objeto de inscripción registral los siguientes actos:

a) Nombramientos de personal.

b) Formalización de contratos laborales y sus prórrogas.

c) Tomas de posesión.

d) Ceses, incluidos los producidos por la prórroga por el transcurso del tiempo máximo fijado en el artículo 128.1.a) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social o por el alta médica con propuesta de incapacidad.

e) Declaración de cambio de situaciones administrativas, incluidos los derivados de los producidos por aplicación del régimen general de la Seguridad Social.

f) Altas en la Administración de la Junta de Andalucía, cuando el desempeño de un puesto de trabajo no suponga el acceso a la Función Pública propia de aquélla.

g) Bajas en la Administración de la Junta de Andalucía, cualquiera que sea la causa.

h) Reconocimiento de trienios, antigüedad y servicios previos.

i) Reconocimiento de la consolidación del grado personal.

j) Provisión de puestos de trabajo cualquiera que sea su procedimiento de cobertura.

k) Comisiones de servicio.

l) Cambio de grupo o categoría profesional.

m) Premios, menciones, condecoraciones y honores.

n) Sanciones disciplinarias, con indicación de las faltas que las motivaron.

ñ) Títulos académicos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, exigidos para ingreso en los Cuerpos o Especialidades o para el acceso a los grupos y categorías profesionales o similares, así como aquellos estudios realizados que permitan el acceso a la Función Pública según la normativa vigente.

o) Otras titulaciones oficiales, cursos de formación recibidos, idiomas o diplomas expedidos por Centros oficiales.

p) Impartición de docencia en organismos oficiales u homologados por éstos.

q) Cursos de formación, impartidos o recibidos, idiomas o diplomas expedidos por Centros no oficiales.

r) Prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo.

s) Publicaciones que tengan el ISBN o ISSN.

t) Autorización o reconocimiento de actividades compatibles.

u) Asuntos particulares sin retribución.

v) Reducciones de jornada, en todas sus modalidades.

w) Asignación de gratificaciones por servicios extraordinarios.

x) Sexenios y otros actos que afecten a la vida administrativa del personal docente.

y) La realización de funciones de categoría superior.

z) Incremento del complemento de destino conforme a lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992.

2. Las modificaciones y cancelaciones de las inscripciones registrales tendrán lugar mediante inscripción marginal de las causas que las originen por los órganos competentes del Registro General de Personal.

3. Serán canceladas las inscripciones registrales cuando los actos que se acrediten hayan sido anulados por la Administración o por sentencia judicial firme. Las nuevas inscripciones registrales producidas como consecuencia de una modificación o cancelación harán constar esta circunstancia.

4. Los errores materiales o de hecho producidos en una inscripción registral serán rectificadas por los órganos competentes del Registro, cuando así se determine por resolución de los órganos que hayan promovido la inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Las cancelaciones de las sanciones disciplinarias se regularán por sus disposiciones específicas.»

#### 9. «Artículo 15.

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Reglamento tendrá asignado uno o varios códigos de registro de personal.

2. Cuando se produzca un alta, por primera vez, será requisito indispensable la acreditación ante el Registro General de Personal del documento nacional de identidad o número de identificación de extranjeros.

A los números de documento nacional de identidad o de identificación de extranjeros se le añadirán los dígitos que se determinen mediante Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública para conformar el Código de Registro de Personal, en función de la relación jurídica e identificación profesional en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.»

#### 10. «Artículo 16.

1. La competencia para promover las inscripciones registrales de los actos comprendidos en el artículo 14, corresponde a los órganos competentes en materia de gestión de personal de las distintas Consejerías y Organismos Autónomos en que se hallaren destinadas las personas a quienes se refieren las mismas, siempre que los actos a inscribir hayan sido dictados o formalizados ante o por su autoridad.

2. A tal efecto, los actos susceptibles de inscripción se acreditarán por los órganos a que se refiere el apartado anterior a través del Sistema de Información de Recursos Humanos (SIRhUS). Cuando los órganos competentes del Registro General de Personal observasen que pudiera existir discrepancia

entre el contenido de la inscripción que se promueve y las actuaciones administrativas previas u otras inscripciones del Registro General de Personal, podrán solicitar del órgano proponente la información o documentación necesarias para pronunciarse sobre la inscripción.»

#### 11. «Artículo 18.

1. Procederá la inscripción registral cuando así se considere por los órganos competentes del Registro General de Personal, previa comprobación de los requisitos exigidos en cada caso.

2. Procederá la suspensión del trámite de la inscripción registral por los órganos competentes del Registro General de Personal cuando no quede debidamente justificada la discrepancia a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.

La suspensión será notificada al órgano que promovió la inscripción registral para que proceda a su subsanación.

3. Procederá la denegación de la inscripción pretendida cuando de la calificación de los actos cuya acreditación registral se promueve resulte que han sido declarados por órgano incompetente, adolecen de vicios o irregularidades no convalidables o se han constituido, declarado o formalizado con violación de los requisitos o formalidades exigidos por la legislación vigente. La denegación se producirá, en todo caso, por los órganos competentes del Registro General de Personal y será notificado simultáneamente a quien promovió la inscripción registral así como al titular de la misma con indicación de los recursos que procedan.»

#### Artículo 2. Modificaciones de carácter general.

Se modifican los siguientes términos del Reglamento regulador del Registro General de Personal, aprobado por Decreto 9/1986, de 5 de febrero:

1. Los números ordinales identificativos de los artículos se sustituirán por sus correspondientes números cardinales.

2. Los términos «anotaciones» se sustituirán por «inscripciones».

3. Las expresiones «encargado del Registro General de Personal» se sustituirán por «órganos competentes del Registro General de Personal».

Disposición adicional primera. Asignación de nuevos códigos de registro de personal.

Al personal incluido en el ámbito de aplicación de este Reglamento se le asignará los nuevos códigos de registro de personal de conformidad con lo que se disponga mediante Orden del titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Disposición adicional segunda. Número de registro del personal no integrado en la Administración general de la Junta de Andalucía.

Al personal docente, al personal de Centros e Instituciones Sanitarias, al personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, y al personal perteneciente a otras Administraciones Públicas que no haya sido integrado en los Cuerpos y Especialidades de la Administración de la Junta de Andalucía, se le asignará, en su caso, el mismo número de registro de personal que tenía en su Administración de origen, en el marco y sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal en la materia.

Disposición adicional tercera. Acceso al expediente personal a través de medios telemáticos.

La Administración de la Junta de Andalucía facilitará que el personal incluido en el ámbito de aplicación de este Reglamento pueda acceder a su expediente personal a través de medios telemáticos.

Disposición transitoria. Aplicación del Reglamento al personal no integrado en la Administración general de la Junta de Andalucía.

Por Orden del titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública se determinará la fecha de aplicación del presente Reglamento al personal docente y al personal de Centros e Instituciones Sanitarias, previo informe de las Consejerías de Educación y Ciencia y de Salud, respectivamente, y al personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

Disposición derogatoria.

1. Queda derogado el artículo 17 del Reglamento regulador del Registro General de Personal aprobado por Decreto 9/1986, de 5 de febrero. En consecuencia, el artículo 18 pasa a ser artículo 17, y el artículo 19 pasa a ser artículo 18.

2. Asimismo quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan al presente Decreto.

Disposición final. Desarrollo y ejecución.

1. Se autoriza al titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

2. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

Sevilla, 26 de diciembre de 2001

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO  
Consejera de Justicia y Administración Pública

## CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

*ORDEN de 5 de noviembre de 2001, por la que se desarrollan los incentivos al fomento del empleo en Centros Especiales de Empleo.*

La figura de los Centros Especiales de Empleo ha supuesto un paso importante para dar respuesta a las necesidades de crear puestos de trabajo para personas con discapacidad. Hasta la fecha en la que se regulan los Centros Especiales de Empleo, 1985, pocas habían sido las personas con discapacidad que habían podido acceder a un puesto de trabajo remunerado.

Los Centros Especiales de Empleo, tanto ayer como hoy, cumplen la función asignada de generar puestos de trabajo estables para las personas con cualquier tipo de discapacidad pero, indiscutiblemente, propician y generan ventajas colaterales. Estos Centros cumplen su función de generación de empleo con un objetivo prioritario: Ser empresas productivas sin ignorar quiénes son sus trabajadores, personas con capacidades diferentes, los Centros Especiales de Empleo han puesto de manifiesto de una forma cada vez más nítida su voluntad de ser actores plenamente reconocidos de la vida económica de nuestra Comunidad.

El Decreto 199/1997, de 29 de julio, establece los programas de Fomento de Empleo de la Junta de Andalucía regulando en su articulado los incentivos para Centros Especiales de Empleo, y está desarrollado por la Orden de 6 de marzo de 1998, modificada por la Orden de 8 de marzo de 1999.

El citado Decreto ha sido modificado, con posterioridad, por el Decreto 119/2000, de 18 de abril; esta modificación, la experiencia del desarrollo de las medidas de fomento de empleo dirigidas a Centros Especiales de Empleo y el crecimiento que estos Centros han tenido en nuestra Comunidad Autónoma aconsejan efectuar mediante una única Orden de carácter específico un desarrollo unificado de los incentivos

dirigidos a estos Centros, que permita ofrecer una regulación unitaria y ágil de los procedimientos y que facilite una adecuada y correcta interpretación de la modificación del Decreto 199/1997, de 29 de julio, efectuada mediante el Decreto 119/2000, de 18 de abril.

En uso de las facultades que me han sido conferidas y a propuesta de la Dirección General de Empleo e Inserción,

D I S P O N G O

CAPITULO I

### CALIFICACION DE CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO

Artículo 1. Objeto.

1. Podrán ser calificados e inscritos en la Comunidad Autónoma de Andalucía como Centros Especiales de Empleo, en el Registro que a tales efectos existe en la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, creado por Orden de 29 de julio de 1985, aquellas Entidades, personas físicas o jurídicas, comunidades de bienes, Administraciones Públicas, bien directamente o en colaboración con otros Organismos, que tengan capacidad jurídica y de obrar para ser empresarios, respecto de sus centros de trabajo ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La plantilla de estos Centros deberá estar conformada, al menos, en un 70% por personas que hubieran sido declaradas minusválidas en un grado igual o superior al 33%, con arreglo al procedimiento que en cada supuesto les resulte de aplicación, ello sin perjuicio de que puedan contar con personas no minusválidas para el desarrollo de la actividad.

3. El objetivo principal debe ser el de realizar una actividad productiva participando regularmente en las operaciones del mercado y teniendo como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores con discapacidad.

Sin perjuicio de su función social, los Centros Especiales de Empleo se estructurarán y organizarán como empresas ordinarias.

Artículo 2. Procedimiento.

1. La solicitud para la calificación como Centro Especial de Empleo se presentará en la Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico correspondiente a la ubicación del centro, y por ésta, una vez instruido el expediente, se elevará a la Dirección General de Empleo e Inserción propuesta de calificación a los efectos de su calificación definitiva.

2. La solicitud irá acompañada de:

- NIF del compareciente y, en su caso, acreditación de la representación con la que actúa.
- CIF de la Entidad solicitante o en su caso acreditación de su tramitación.
- Copia de los Estatutos de la Asociación, Empresa o Empresas en el supuesto de Grupo de empresas.
- Acreditación de la titularidad con la que se ocupa el inmueble.
- Autorización del Organismo competente respecto a la licencia de apertura y funcionamiento o el compromiso de su remisión en el plazo que en la Resolución de calificación se le conceda. Alta de la Empresa (Impuesto de Actividades Económicas y Seguridad Social).
- Balance y cuenta de pérdidas y ganancias del último ejercicio, excepto para los supuestos de nueva creación.

Artículo 3. Datos registrales.

1. En el Registro de Centros Especiales de Empleo constarán para cada uno de los Centros los siguientes datos:

- Fecha de inscripción.
- Núm. de inscripción.